



Ubicación 70277 – 10  
Condenado LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ  
C.C # 1023919732

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 70277  
Condenado LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ  
C.C # 1023919732

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



*MP*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2022  
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

*repto  
ca 11/2022*

<b>Número Interno:</b>	70277
<b>Condenado a notificar:</b>	LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ
<b>C.C.:</b>	1023919732
<b>Fecha de notificación:</b>	02/08/2022
<b>Hora:</b>	13:50
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 41F Sur No. 17A - 07 Este

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

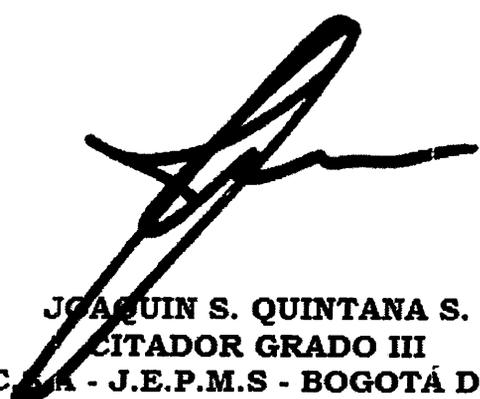
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3143267403), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

  
**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
**CITADOR GRADO III**  
**C.S.J.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Radicado	11001-60-00-015-2016-06420-00 NI 70277
Condenado	<b>LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, CC 1023919732</b>
Delito	HURTO CALIFICADO TENTADO
Decisión	<b>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
Reclusión Domiciliaria	Cra 41 F SUR N° 17A Este - 07 - Barrio Moralba - Bogotá Teléfono 3105232321 - Email ay.deeh@hotmail.com
Normatividad	<b>LEY 1826 2017</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, una vez corrido el traslado ordenado por el artículo 477 del C.P.P.

**ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de junio de 2017, condenó a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, como autor del punible de **hurto calificado**, a la pena principal de 26 meses y 7 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, decretó redosificación punitiva a favor de **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, fijando un quantum de 15 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Con proveído de esa misma fecha, ese despacho decretó en favor del condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, acumulación jurídica de las penas impuestas en las presentes diligencias, con las endilgadas en sentencia de 25 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI N° 11001-60-00-015-2016-80089-00, fijando la pena definitiva de **55 meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Así mismo, con auto de 15 de julio de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia al penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



2. Ingresó informe de notificación del Área de domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cual se refiere que se realizó el día 6 de enero de 2022, diligencia en el domicilio del penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la carrera 41 F Sur N° 17A-07 Este, barrio Moralba de esta ciudad, lugar en el que nadie respondió al llamado que se hizo a la puerta de acceso al inmueble.

De la misma forma, se aportó al diligenciamiento informe de 4 de enero de 2022, de diligencia de visita virtual, mediante el cual una Asistente Social de esta especialidad, informa al despacho que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, no se encontraba en el lugar de residencia en el que cumple prisión domiciliaria, y que al ser interrogado sobre ese hecho, manifestó que debió trasladarse a vivir y trabajar en una vereda de la ciudad de Zipaquirá, situación de la que enteró al juzgado.

Revisados los sistemas de gestión de recepción de documentos del juzgado, no se encontró constancia que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, haya presentado memorial en el que solicitara autorización para cambio de domicilio.

3. Atendiendo lo señalado en los referidos informes notificación y de asistencia social, este Despacho en auto del 4 de mayo de 2022, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro de los términos allí previstos y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificará la razón por la cual salió de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización, trasgresión de la que dan cuenta los referidos documentos.

4. Se dispuso enterar personalmente al sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** de dicho traslado, y esa diligencia se adelantó el día 19 de mayo de 2022, por parte de un servidor de la sección de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, quien reportó resultados negativos para dicha gestión, puesto que el requerido no fue encontrado en el domicilio, y según manifestó en su informe, tuvo conocimiento por los datos que suministró uno de los habitantes del lugar, que el penado no se encontraba en ese momento y que estaba trabajando en la ciudad de Zipaquirá.

5. Cumplido el trámite ordenado por este despacho, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegó constancia del traslado surtido al condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en el que se indica que el sentenciado guardó silencio, y que el término para presentar escrito de justificación del incumplimiento a las obligaciones contraídas, feneció el día 8 de junio de 2022, a las 5 horas pm.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar residencia (previsto en el artículo 38 G del Código Penal) otorgado al sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley



1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena en prisión en su lugar de residencia, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar, no obstante, nada dijo en el término concedido para ello el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

Ahora bien, con auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, previsto en el artículo 38 G del C.P.; y para la materialización de ese beneficio, el 29 de julio de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en la cual se obligó a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 38 B del C.P., inherentes a la prisión domiciliaria, entre ellas, las de no salir de su domicilio y lugar de reclusión, ni cambiar de residencia, sin previo permiso, so pena de revocatoria del beneficio.

En informe de notificación del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se manifestó que se realizó el día 6 de enero de 2022, diligencia en el domicilio del penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la carrera 41 F Sur N° 17A-07 Este, barrio Moralba de esta ciudad, lugar en el que nadie respondió al llamado que se hizo a la puerta de acceso al inmueble.

También, se aportó al diligenciamiento informe de 4 de enero de 2022, de diligencia de visita, mediante el cual una Asistente Social de esta especialidad, informa al despacho que el penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, no se encontraba en el lugar de residencia en el que cumple prisión domiciliaria, y que al ser interrogado sobre ese hecho, manifestó que debió trasladarse a vivir y trabajar en una vereda de la ciudad de Zipaquirá, situación de la que enteró al juzgado.

El juzgado revisó los sistemas de gestión de recepción de documentos y no se encontró constancia que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, haya presentado memorial en el que solicitara autorización para cambio de domicilio.

Así las cosas, es claro que **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** no ignoraba que la vigencia del sustituto concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, concretamente, la de permanecer en el lugar de su domicilio, y no salir sin previa autorización.



El penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, incumplió con los compromisos adquiridos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, y sin siquiera informar a este juzgado, inmediatamente luego de sucedido el evento, de alguna situación que lo forzara a tomar tal determinación temporalmente; y además cambió de domicilio sin contar con el permiso requerido para ello.

Así se evidencia de los informes de Asistencia Social y notificación personal antes referidos.

Cabe resaltar, que este despacho conforme lo establece la ley, le otorgó al sentenciado la oportunidad de que justificará los motivos de su incumplimiento, no obstante, guardó silencio, en el término concedido para ello.

El penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, no hizo ninguna manifestación respecto a las trasgresiones que se le atribuyen, tampoco aportó documentos que se acompañaran con alguna versión de salida del domicilio por causas justificadas, de las que el juzgado pudiera abordar estudio o considerar situaciones a su favor para mantener vigente el sustituto concedido.

Su comportamiento frente al tema que trata en esta oportunidad el despacho, es de total apatía y desinterés, no en vano ser una situación que le cause perjuicio. No se extrae de lo obrante en la foliatura, alguna situación que permita ser valorada, y que sea indicante que el condenado obró de esa manera, motivado por razones de fuerza mayor, que pudiera descartar una actitud dolosa por incumplir las obligaciones que adquirió con la judicatura.

Así las cosas, es claro que **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, era su obligación permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin previa autorización, ni cambiar de domicilio sin permiso, no obstante, incumplió dichos compromisos, y no presentó las justificaciones requeridas.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** el sustituto de prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, que le fue concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, en providencia del 15 de julio de 2021, al condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, y en su lugar, se dispone que el sentenciado, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, e igualmente se librará orden de captura en su contra.

Por otra parte, como quiera que al sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, aportó caución prendaria constituida en título judicial del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 100.000, para disfrutar del sustituto de prisión domiciliaria, se ordena la ejecución de dicho documento valor, desglosando el mismo del expediente y remitiéndose por conducto del **Centro de Servicios**



**Administrativos de esta especialidad**, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**IV. Otra determinación**

A su vez, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, se procede a la compulsión de las copias penales respectivas ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el presunto delito de fuga de presos, en el que pudo incurrir el sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, concedido en auto de 15 de julio de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

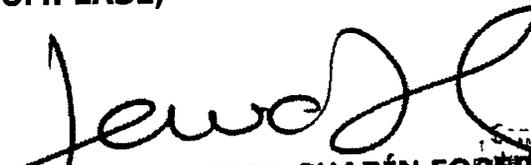
**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Se ordena la ejecución de título judicial del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 100.000, aportado por el penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, debiéndose proceder al desglose del mismo del expediente y su remisión por conducto del **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**CUARTO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, copia de este proveído, y dese cumplimiento al acápite de Otra Determinación.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

UVR

Centro de Servicios Administrativos Judiciales	
Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No. que por Estado No.
11 JUL 2022	00 - 0 - 0
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Radicado	11001-60-00-015-2016-06420-00 NI 70277
Condenado	<b>LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, CC 1023919732</b>
Delito	HURTO CALIFICADO TENTADO
Decisión	<b>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
Reclusión Domiciliaria	Cra 41 F SUR N° 17A Este - 07 - Barrio Moralba - Bogotá Teléfono 3105232321 - Email ay.deeh@hotmail.com
Normatividad	<b>LEY 1826 2017</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, una vez corrido el traslado ordenado por el artículo 477 del C.P.P.

**ACTUACIÓN SURTIDA**

1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de junio de 2017, condenó a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, como autor del punible de **hurto calificado**, a la pena principal de 26 meses y 7 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, decretó redosificación punitiva a favor de **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, fijando un quantum de 15 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Con proveído de esa misma fecha, ese despacho decretó en favor del condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, acumulación jurídica de las penas impuestas en las presentas diligencias, con las endilgadas en sentencia de 25 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI N° 11001-60-00-015-2016-80089-00, fijando la pena definitiva de **55 meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Así mismo, con auto de 15 de julio de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia al penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



2. Ingresó informe de notificación del Área de domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cual se refiere que se realizó el día 6 de enero de 2022, diligencia en el domicilio del penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la carrera 41 F Sur N° 17A-07 Este, barrio Moralba de esta ciudad, lugar en el que nadie respondió al llamado que se hizo a la puerta de acceso al inmueble.

De la misma forma, se aportó al diligenciamiento informe de 4 de enero de 2022, de diligencia de visita virtual, mediante el cual una Asistente Social de esta especialidad, informa al despacho que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, no se encontraba en el lugar de residencia en el que cumple prisión domiciliaria, y que al ser interrogado sobre ese hecho, manifestó que debió trasladarse a vivir y trabajar en una vereda de la ciudad de Zipaquirá, situación de la que enteró al juzgado.

Revisados los sistemas de gestión de recepción de documentos del juzgado, no se encontró constancia que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, haya presentado memorial en el que solicitará autorización para cambio de domicilio.

3. Atendiendo lo señalado en los referidos informes notificación y de asistencia social, este Despacho en auto del 4 de mayo de 2022, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro de los términos allí previstos y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificará la razón por la cual salió de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización, trasgresión de la que dan cuenta los referidos documentos.

4. Se dispuso enterar personalmente al sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** de dicho traslado, y esa diligencia se adelantó el día 19 de mayo de 2022, por parte de un servidor de la sección de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, quien reportó resultados negativos para dicha gestión, puesto que el requerido no fue encontrado en el domicilio, y según manifestó en su informe, tuvo conocimiento por los datos que suministró uno de los habitantes del lugar, que el penado no se encontraba en ese momento y que estaba trabajando en la ciudad de Zipaquirá.

5. Cumplido el trámite ordenado por este despacho, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegó constancia del traslado surtido al condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en el que se indica que el sentenciado guardó silencio, y que el término para presentar escrito de justificación del incumplimiento a las obligaciones contraídas, feneció el día 8 de junio de 2022, a las 5 horas pm.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar residencia (previsto en el artículo 38 G del Código Penal) otorgado al sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley



1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena en prisión en su lugar de residencia, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar, no obstante, nada dijo en el término concedido para ello el señor **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

Ahora bien, con auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, le otorgó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, previsto en el artículo 38 G del C.P.; y para la materialización de ese beneficio, el 29 de julio de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en la cual se obligó a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 38 B del C.P., inherentes a la prisión domiciliaria, entre ellas, las de no salir de su domicilio y lugar de reclusión, ni cambiar de residencia, sin previo permiso, so pena de revocatoria del beneficio.

En informe de notificación del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se manifestó que se realizó el día 6 de enero de 2022, diligencia en el domicilio del penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la carrera 41 F Sur N° 17A-07 Este, barrio Moralba de esta ciudad, lugar en el que nadie respondió al llamado que se hizo a la puerta de acceso al inmueble.

También, se aportó al diligenciamiento informe de 4 de enero de 2022, de diligencia de visita, mediante el cual una Asistente Social de esta especialidad, informa al despacho que el penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, no se encontraba en el lugar de residencia en el que cumple prisión domiciliaria, y que al ser interrogado sobre ese hecho, manifestó que debió trasladarse a vivir y trabajar en una vereda de la ciudad de Zipaquirá, situación de la que enteró al juzgado.

El juzgado revisó los sistemas de gestión de recepción de documentos y no se encontró constancia que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, haya presentado memorial en el que solicitara autorización para cambio de domicilio.

Así las cosas, es claro que **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** no ignoraba que la vigencia del sustituto concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, concretamente, la de permanecer en el lugar de su domicilio, y no salir sin previa autorización.



El penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, incumplió con los compromisos adquiridos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, y sin siquiera informar a este juzgado, inmediatamente luego de sucedido el evento, de alguna situación que lo forzara a tomar tal determinación temporalmente; y además cambió de domicilio sin contar con el permiso requerido para ello.

Así se evidencia de los informes de Asistencia Social y notificación personal antes referidos.

Cabe resaltar, que este despacho conforme lo establece la ley, le otorgó al sentenciado la oportunidad de que justificará los motivos de su incumplimiento, no obstante, guardó silencio, en el término concedido para ello.

El penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, no hizo ninguna manifestación respecto a las trasgresiones que se le atribuyen, tampoco aportó documentos que se acompañaran con alguna versión de salida del domicilio por causas justificadas, de las que el juzgado pudiera abordar estudio o considerar situaciones a su favor para mantener vigente el sustituto concedido.

Su comportamiento frente al tema que trata en esta oportunidad el despacho, es de total apatía y desinterés, no en vano ser una situación que le cause perjuicio. No se extrae de lo obrante en la foliatura, alguna situación que permita ser valorada, y que sea indicante que el condenado obró de esa manera, motivado por razones de fuerza mayor, que pudiera descartar una actitud dolosa por incumplir las obligaciones que adquirió con la judicatura.

Así las cosas, es claro que **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, era su obligación permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin previa autorización, ni cambiar de domicilio sin permiso, no obstante, incumplió dichos compromisos, y no presentó las justificaciones requeridas.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** el sustituto de prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, que le fue concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, en providencia del 15 de julio de 2021, al condenado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, y en su lugar, se dispone que el sentenciado, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, e igualmente se libraré orden de captura en su contra.

Por otra parte, como quiera que al sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, aportó caución prendaria constituida en título judicial del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 100.000, para disfrutar del sustituto de prisión domiciliaria, se ordena la ejecución de dicho documento valor, desglosando el mismo del expediente y remitiéndose por conducto del **Centro de Servicios**



**Administrativos de esta especialidad**, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

#### IV. Otra determinación

A su vez, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, se procede a la compulsación de las copias penales respectivas ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el presunto delito de fuga de presos, en el que pudo incurrir el sentenciado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, concedido en auto de 15 de julio de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Se ordena la ejecución de título judicial del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 100.000, aportado por el penado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, debiéndose proceder al desglose del mismo del expediente y su remisión por conducto del **Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**CUARTO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, copia de este proveído, y dese cumplimiento al acápite de Otra Determinación.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
J u e z a

uvr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

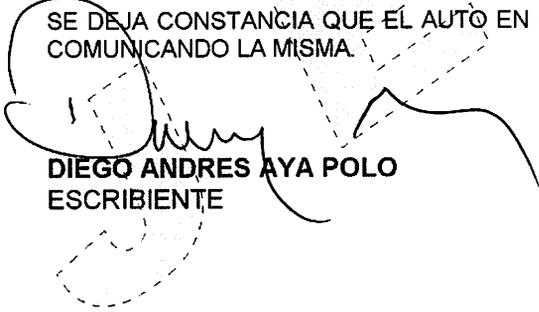
BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2022

SEÑOR  
LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ  
CALLE 41 F SUR No. 17 A ESTE - 07  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1758

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70277  
REF: PROCESO: No. 110016000015201606420

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUSTITUTO DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL DIA 2 DE AGOSTO DEL HOGAÑO NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO [cs02eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cs02eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com) Y/O [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO EN MENCIÓN SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO [ay.deeh@hotmail.com](mailto:ay.deeh@hotmail.com), COMUNICANDO LA MISMA.

  
DIEGO ANDRES AYA POLO  
ESCRIBIENTE

NI. 70277

2



postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com



Mié 10/08/2022 14:40

NI. 70277  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ay.deeh@hotmail.com](mailto:ay.deeh@hotmail.com)

Asunto: NI. 70277

Responder

Reenviar



Diego Andres Aya Polo  
Para: [ay.deeh@hotmail.com](mailto:ay.deeh@hotmail.com)



Mié 10/08/2022 14:40

Blanco y negro0807.pdf  
760 KB

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito adjuntar auto COMUNICANDO decisión que data el 27/07/2022.

Cordialmente,

DIEGO AYA  
Escribiente CSA

Bogotá D.C. 02 de agosto de 2022

**Señora JUEZ**

**LAURA PATRICIA GUARIN FORERO**

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

**RADICADO: 11001-60-00-015-06420-88 – REVOCA PRISION DOMICILIARIA**

**CONDENADO: LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ CC. 1023919732**

**DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo en nombre propio, ante la diligencia del **RADICADO** y en la oportunidad legal pertinente, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**. Contra el **auto de fecha 27 de julio de 2022**, Mi petición se fundamenta en los siguientes:

Indico que teniendo en cuenta que el auto de fecha 27 de julio de 2022, fue recibido en mi domicilio el día 28 de julio del anuario, me permito presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los términos establecidos en la ley y lo dispuesto en el artículo 447 de la ley 906 de 2004.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 03 de agosto de 2021, se me concedió por mis actitudes sociales, de trabajo y entorno familiar, la posibilidad de poder culminar mi pena con detención domiciliaria en la **Carrera 41 F SUR No. 17 A Este -07- Bario Moralba de la Ciudad de Bogotá D.C.** Celular 3105232321 correo [ay.deeh@hotmail.com](mailto:ay.deeh@hotmail.com). Residencia de mi señora madre, quien en ese momento me acogió, toda vez que no tenía otro lugar de permanencia.
2. Como es de conocimiento del plenario, mientras me encontraba detenido tengo la responsabilidad de mis dos hijos menores, que no habían sido aun reconocidos de mi parte, los menores, RONAL **ALEXANDER GUTIERREZ GUTIERREZ** *edad (8) ocho años*, NIUP 10023944925 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL No. 61468596. Y **JHOSTIN DANIEL GUTIERREZ**

**GUTIERREZ** *edad (7) siete años*, NIUP 1023970 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL No. 61468597.

3. Indico que después de haber obtenido el beneficio de y encontrándome cumpliendo la pena impuesta, ocho (8) días después de haber obtenido el beneficio de detención domiciliaria el día 11 de agosto de 2021, la mama de mis dos hijos menores, decidió entregarme los niños, abandonando la responsabilidad como su progenitora. Sin haber brindado una justificación para entender, que la llevo a tal decisión.
4. Indico que en mi condición como condenado en intramuros, tenía conocimiento que mis dos hijos menores, se encontraban desprotegidos, sobrellevando necesidades, desprovistos de amor y de afecto, alejados de la orientación de su progenitora, **YURANI MARCELA GUTIERREZ GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.287.995 de Bogotá D.C. quien reside en la calle 41 A Sur No.17-80 Este Barrio San Cristóbal Sur, Correo jhostindanielo028@gmail.com , Celular 3124237957. Situación que en mi deber como padre cabeza de familia, asumí la responsabilidad de velar por el libre desarrollo de la personalidad y crianza de mis hijos menores, aun sin importar no contar con el apoyo de su progenitora.
5. Indico que, por parte materna, mis hijos menores no podían estar, toda vez que, en su grupo familiar, abuelos maternos, tienen obligación con otros menores, los cuales residen en San Cristóbal sur de Bogotá D.C. que por falta de apoyo y orientación, mis dos hijos menores, se estaban vinculando a tener malas conductas y usar malas palabras. Por esta razón fue muy vinculante que mis hijos permanecieran bajo mi cuidado.
6. Dadas los fundamentos facticos, ante descritos y ante mi condición como como condenado, no tuve otra salida, que me conllevo en desesperación de poder proteger mis dos hijos menores, obligándome **por fuerza mayor**, esto a tener que salir a buscar, un ingreso económico de forma legal, que me permitiera restablecer los derechos de mis hijos, amparados en un hogar, que les permitiera llevar una vida en condiciones dignas.
7. En ese orden de ideas y tratando de obtener un medio económico, por el apoyo de la empresa **FLORES EL PROGRESO S.A.S**, ubicada en la carrera 11 No. 13-26 oficina 301 – Chía- Cundinamarca, logre vincularme para poder laborar desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022, **vinculado con todos los ingresos de ley, desempeñando el cargo de OPERARIO AGRICOLA**. Indicando que al culminar mi labor diaria retronaba a mi residencia, para cumplir la condena impuesta. Permitiéndome esto

ofrecerles un mejor sustento a mis dos hijos menores. Teniendo que dejar la labor, toda vez que en la empresa ya no podían garantizarme continuidad por mi condición de condenado y en mis antecedentes.

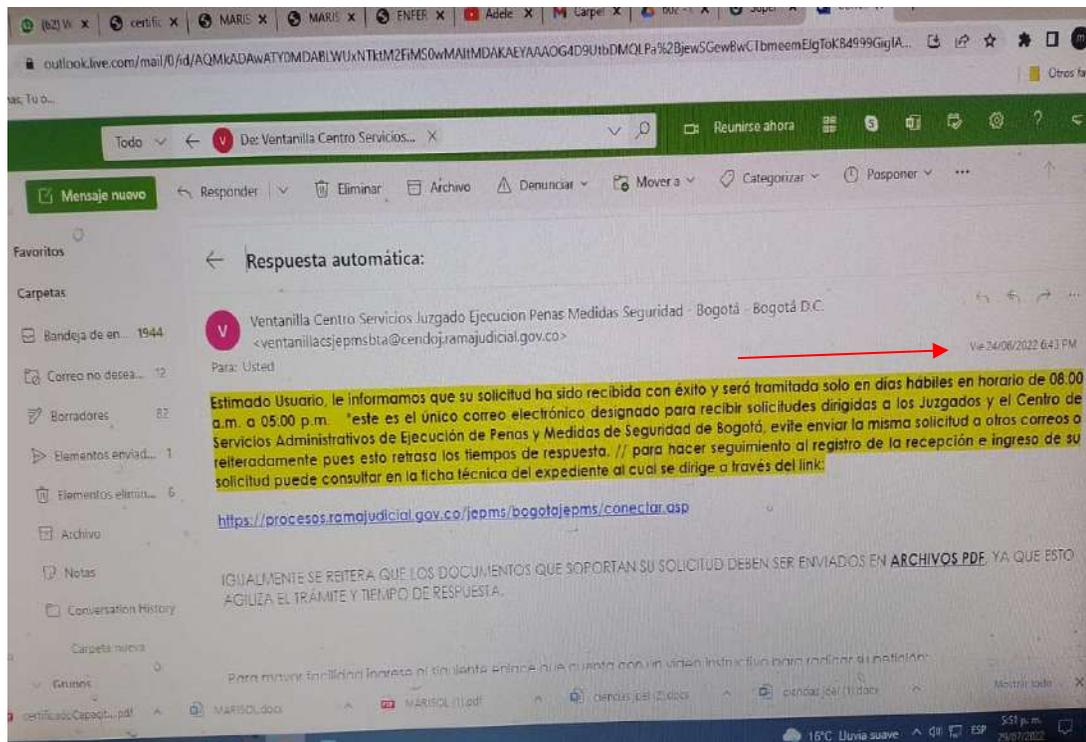
8. Indico que después de haber recibido la custodia y el cuidado de mis dos hijos menores, que como se ha expresado ut supra, ante el abandono de su progenitora, para el 26 de octubre de 2021, gestione los trámites ante la registraduría, del reconocimiento como padre, toda vez que los menores habían sido registrados con los dos apellidos de su progenitora.
9. Ante la necesidad de no perder mi actividad económica, y que esto afectara el mínimo vital de mis hijos menores, por causa de la imposibilidad de poder ser vinculado mediante contrato de laboral formal, por tener los antecedentes penales, y al ya estar ubicado en la vereda **NEMOCON – ZIPAQUIRA**, lugar donde se le esta garantizando el derecho a la educación de mi hijo menor y que me permite tener la garantía que pueda laborar “**AL DIARIO**” cargando descargando camiones. Así poder generar ingresos que me permitan, cumplir las obligaciones básicas de mi núcleo familiar. Es por tal razón que ante esta circunstancia le ruego a su señoría, me permita obtener la libertad condicional y el cambio de domicilio solicitud el 24 de junio de 2022.
10. Ahora bien, en busca de demostrar, que pese de estar sumergido al pago de una condena impuesta, actualmente, estoy vinculándome a tener una vida social y económica lícita, sin que exista actuaciones dolosas de mi parte, toda vez que me vi motivado por necesidad de fuerza mayor y ante el interés superior de mis dos hijos menores, en brindarles la protección que ellos necesitan. Razón que ha sido la causa para esforzarme, para que la sociedad ya no me vea como un peligro, que atente en contra de su seguridad.
11. En ese mismo sentido, logre que mi hijo menor de (8) ocho años de edad **RONAL ALEXANDER GUTIERREZ GUTIERREZ**, garantizando y protegiendo su derecho del libre desarrollo de la personalidad, y su derecho fundamental al mínimo vital, más cuando los derechos de los niños prevalecen de los demás, tratando de ubicarme activamente laboralmente en la nueva labor indicada y ante la dependencia económica que mis hijos requieren de parte, Gestione los tramites de traslado de colegio, logrando que mi hijo menor fuera vinculado por mi parte a su educación en el colegio **I.E.R.D PATIO BONITO**, del municipio de **NEMOCON – ZIPAQUIRA**, cursando allí el grado “**SEGUNDO**” 201, lugar cercano al sitio donde me puedo desempeñar laboralmente.

12. Es así que actualmente me encuentro residiendo en el municipio de **NEMOCON – ZIPAQUIRA**, vereda **CERRO VERDE SI LA ESCUELA ECLAAMA FACHADA**, lugar donde convivo actualmente con mi nueva compañera permanente **MARY LUZ RINCON GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075655161 y mis dos hijos menores.
13. Ahora bien, acepto y reconozco que, por mi ignorancia, mi desesperación y desconocimiento, actúe de forma deliberante, sin consultar ante el respetado despacho y al INPEC, sobre la situación fáctica mencionada, dejando en claro que mis actuaciones no son dolosas, en no cumplir la pena impuesta en la residencia autorizada, más bien *existen causas de fuerza mayor*, que me obligaron a tomar estas decisiones temporales, que al percatarme que debía estar vigilado por las mismas entidades citadas, procedí a adelantar los trámites para solicitar el cambio de residencia, bajo la modalidad de libertad condicional por haber cumplido ya más de las 3/5 partes de la pena impuesta, y el derecho al trabajo, para garantizarle le estabilidad económica , social y familiar a mis hijos menores, teniendo en cuenta que sus derechos prevalecen por encima de los demás derechos.
14. Es así que para el día 15 de marzo de 2022, como es de conocimiento del plenario en el despacho, pese de no contar con la asesoría de un apoderado asignado por el estado, para que me defendiera en todas las etapas del proceso, eleve solicitud para que se me concediera la libertad condicional, y me concediera el derecho fundamental al trabajo. Dando a conocer de la existencia de mis dos hijos menores.

Teniendo en cuenta lo indicado en el auto de fecha 27 de julio de 2022, esta petición fue favorable, el cual el Juzgado Primero de Ejecución y Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, me otorgo el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada al condenado, previsto en el artículo 38 G del C.P.

15. Es por tal razón que el día 22 de junio de 2022, me desplace hasta las oficinas del respetado despacho, donde fui atendido por una funcionaria del mismo, quien me indico, que se me habían realizado dos visitas a la residencia donde debo cumplir mi pena, y que de estas no me encontraron. Procedí a manifestarle mi situación fáctica y esta persona me indico que debía poner en conocimiento y elevar la solicitud de cambio de domicilio al juzgado indicándome el correo al cual podía elevar la misma [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

16. De ese mismo modo procedí a elevar ante el despacho el día 24 de junio de 2022, la petición para nuevamente solicitar la libertad condicional, el derecho al trabajo y el cambio de domicilio. Petición que fue elevada al correo indicado anteriormente. Siendo este plenamente recibido, por el cual se recibió acude de recibo, correo que fue enviado desde un café internet cerca de mi residencia en **NEMOCÓN**. (ver imagen).



17. Ahora bien, avizorando, el auto 27 de julio del anuario, se puede traer a colación, que el respetado despacho indica en análisis del caso concreto del presente auto lo siguiente:

“El juzgado revisó los sistemas de gestión de recepción de documentos y no se encontró constancia que el penado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, haya presentado memorial en el que solicitara autorización para cambio de domicilio”.

Dadas la circunstancia, es de precisar al despacho que la respectiva petición si fue elevada y radicada en el correo [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), área que automáticamente remitió recepción del correo, el 24 de junio de 2022, y que debe acreditar las razones por el cual no remitió a su respetado despacho, la petición elevada.

18. Comprendo que pese de haberseme visitado en el domicilio y al no encontrármese en el mismo, conlleva responsabilidades de incumplimiento del acta de compromiso, pero es claro que al existir una situación fáctica que pesa sobre cualquier circunstancia, me vi en la desesperación como padre cabeza de familia, en acudir a la protección de mis dos hijos menores, que

como estoy tratando de demostrar al respetado despacho, he cumplido con mi readaptación a la sociedad y de forma lícita, estoy tratando de ganarme el sustento de mi familia.

19. Considero que la decisión del respetado despacho, en **revocar la prisión domiciliaria**, quebranta proporcionalmente mis derechos fundamentales y los de mis dos hijos menores de edad, toda vez que actualmente y como se demuestra en este memorial, dependen económicamente de mi aporte económico, toda vez que la progenitora de los menores, desde que me los dejo a mi cuidado y custodia, no me ha dado aportes alimentarios para los mismos, pese de que esta llamada a cumplir con la obligación. Caso que pongo en conocimiento, que se adelantaran la diligencia de inasistencia alimentaria para que se proteja el derecho de los menores.

20. Por último, quiero expresar a su respetada señoría, que de mi parte ofrezco una gran disculpa, porque tal vez mi proceder no fue, ni ha sido el correcto. Pero quiero a ruego a su señoría solicitarle comprenda mi situación, y con esto me permita llevar la vida social y familiar, cumpliendo a cabalidad mi pena impuesta, bajo las garantías de protección del mínimo vital de parte y de mis hijos, el derecho de que los menores de edad, no sean separados de su familia, y el derecho a trabajar dignamente.

## FUNDAMENTOS DE DERCHOS

La condición de madre y padre cabeza de familia

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia” previó que:

“(…) es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la **sentencia C-184 de 2003**, **la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia**. Por ejemplo, la **sentencia SU-389 de 2005** analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

### PRUEBAS.

Me permito anexar las siguientes pruebas:

- Copia íntegra Registro civil de nacimiento de los menores citados
- Copia solicitudes elevadas al respetado despacho
- Copia pantallazo de radicación petición del 24 de junio de 2022
- Copia certificación laboral

- Copia Boletín del menor RONAL GUTIERREZ GUTIERREZ
- Copia Contrato de Arrendamiento

## PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito al respetado Juzgado Décimo de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que, en reconsideración de mi situación fáctica aquí probada, ORDENE dejar sin efectos todo lo actuado en el auto de fecha 27 de julio de 2022, por encontrarse motivaciones de fuerza mayor, que me obligaron a ausentarme de forma temporal de mi domicilio en donde debo pagar mi pena. Teniendo en cuenta que, ante la protección del interés superior de mis dos hijos menores, prevalece ante cualquier norma su protección y cuidado aun cuando soy padre cabeza de familia.

**SEGUNDO:** Solicito a su señoría que como se constata, que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, el cual otorgo sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de mi parte como penado, y en la demostración de mi arraigo familiar y social, concédase la libertad condicional por haber cumplido más de las 3/5 partes de la pena imputada en contra.

**TERCERO:** Que para garantizar mi derecho a mi defensa, sea aceptada mi solicitud de amparo de pobreza, que se adjuntara a este memorial.

**NOTIFICACIONES.**

La parte accionante recibo notificación al correo electrónico autorizado [ay.deeh@hotmail.com](mailto:ay.deeh@hotmail.com) celular 3105232321 – 3143257403 -3134403995

Ante usted respetado Juez,

Atentamente,



**LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ**  
CC. 1023919732 de Bogotá D.C.  
Celular 3134403995



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 61468597 Serial

NUIP 1.023.970.517



Datos de la oficina de registro - Casa de oficina

Registratura  Notaria  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A 6 A

Ofi. - Departamento - Provincia - Corregimiento s/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SAN CRISTOBAL BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido GUTIERREZ Segundo Apellido GUTIERREZ

Nombre(s) JHOSTIN DANIEL

Fecha de nacimiento Año 2016 Mes JUL Día 20 Sexo (en letras) MASCULINO Grupos sanguíneos 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Número certificado de estado civil

Datos de la madre o padre Para casos de padres indígenas con línea indígena, o parientes del mismo sexo, indicar el parentesco que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito

Apellidos y nombres completos GUTIERREZ GARCIA YURANI MARCELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.026.287.895 Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre Para casos de padres indígenas con línea indígena, o parientes del mismo sexo, indicar el parentesco que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito

Apellidos y nombres completos GUTIERREZ HERNANDEZ LUIS EDUARDO

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.023.919.732 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GUTIERREZ GARCIA YURANI MARCELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.026.287.895 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes OCT Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza EDGAR YESID GUERRERO OSORIO - REG

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario autorizado en caso de reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

28.OCT.2021 - SERIAL REEMPLAZA A - 0056779347 - 31.AGO.2018.

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LIBRO DE VARIOS - TOMO 167

FOLIO 067

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

UIP 1.023.944.925

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 61468596

datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Nociva <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Comisaría <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
Municipios - Departamentos - Municipios - Corregimientos a la Inspección de Policía						ABA

REGISTRADURIA DE SAN CRISTOBAL BOGOTA DE - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GUTIERREZ	GUTIERREZ

RONAL ALEXANDER

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
2000 01 01	M	B	POSITIVO

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de identificación - Antecedentes y Declaración del registro

PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL PADRE

Datos de la madre o padre (Para caso de padre indígena con sus matrimonios, a partir del primer año, indicar el progenitor que indique su declaración para el primer registro del menor)

Apellido y nombres completos	Nacionalidad
GUTIERREZ GARCIA YURANI MARCELA	COLOMBIA

CC 1.026.287.995

Datos de la madre o padre (Para caso de padre indígena con sus matrimonios, a partir del primer año, indicar el progenitor que indique su declaración para el segundo registro del menor)

Apellido y nombres completos	Nacionalidad
GUTIERREZ HERNANDEZ LUIS EDUARDO	COLOMBIA

CC 1.023.919.732

Datos del declarante

Apellido y nombres completos	Sexo
GUTIERREZ GARCIA YURANI MARCELA	F

CC 1.026.287.995

Datos primer testigo

Datos segundo testigo

Fecha de inscripción

Notario y firma del funcionario público que autoriza la inscripción

VENECIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS - TOMO 107

ESTE REGISTRO ES FIEL FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970. TIENE VIGENCIA PERMANENTE ARTICULO 2 DECRETO 2188 DE 1983. SE OMITI SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1985. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO.

dy fecha:

LA OFICINA DE REGISTRO

ESTA REPRODUCCION AUTENTICAN LA FOLIA DE LA OFICINA DE REGISTRO

Bogotá D.C 15 de marzo de 2022

**Asunto:**  
**SOLICITUD DERECHO DE PETICION A LA CONDICIONAL Y AL TRABAJO.**

**Proceso:**  
**110016000015201606420009528**  
**DELITO DE HURTO GRABADO Y CALIFICADO**

De manera muy respetuosa y actuando en causa propia, acudo ante usted, con la finalidad de solicitarles, se sirva otorgarme la libertad condicional. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha reúno a cabalidad los requisitos necesarios para hacerme acreedor a dicho subrogado, acorde con lo consagrado en el artículo 64 de la ley 599 de la 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para resolver esta petición ruego tener en cuenta lo siguiente con el debido respeto me presento y expongo:

Yo LUIS EDUARDO GUTIERRES HERNANDEZ con el N° 1.023919.732 de BOGOTA que siendo requisito indispensable para presentar a puesto de trabajo solicito a ustedes Sr Juez ordene a quien corresponda se me expida mi libertad condicional ya que soy padre de 2 hijos menores de edad de 8 y 6 años a los cuales ya me entregaron 1 un bienestar donde tengo obligaciones como todos esperando ser atendido por lo solicitado me despido de usted no sin antes reiterarles los sentimientos de mi estima personal.

Quedo a la espera de pronta respuesta, numero de celular 3105232321 o 314325740, correo [ay.deeh@hotmail.com](mailto:ay.deeh@hotmail.com)



○ RESPUESTA A SU PETICION 

24 de marzo de 2022 10:04 a. m.

De:  Juzgado 27 Pe...á - Bogotá D.C. DETALLES

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Señor  
LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ

RADICADO 110016000015201606420  
NIO 271914

*En respuesta a su petición, me permito informar que su solicitud fue remitida el día de hoy, por competencia al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Despacho que se encuentra vigilando el cumplimiento de la pena.*

Lo anterior, para su conocimiento.

Atentamente,

ZULLY ROTAVISTA  
SECRETARIA

---

**De:** Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 11:53 a. m.

**Para:** Juzgado 27 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j27pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** aydee hernandez <ay.deeh@hotmail.com>

**Asunto:** REMISION SOLICITUD DE LIBERACION 

23 DE JUNIO 2022.

NOMBRE: LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ

C.C 1.023.919.732

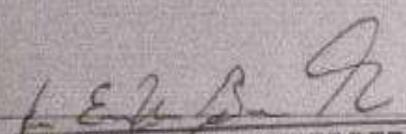
ASUNTO: solicitud de la libertad condicional y el permiso de derecho al trabajo

PROCESO: 110016000015201606420009528

DELITITO: hurto agravado y calificado

De manera muy respetuoso me dirijo a su despacho y actuando en causa propia acudo ante ustedes con el fin de solicitarles el beneficio de la libertad condicional ya que yo tengo más de la mitad de la pena para el cumplimiento de la libertad condicional, también le escribo al señor juez que tiene mi proceso que yo, **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** en este momento no estoy en la casa donde yo cumplo mi condena de domiciliaria, por estos motivos señor juez te comento que mi hogar se destruyo y la mujer que vivía con migo se fue con otro persona a la cual me dejo mis dos hijos al cargo mío y ella se marcho a lo cual no nada de ella y pues yo como padre de familia pues me salió una oportunidad de trabajo en la unidad de **NEMOCON CUNDINAMARCA**, señor juez estoy trabajando en una ladrillera para el sustento de mis hijos y poderlos sacar adelante y darles la educación, señor juez le pido que entienda mi situación por lo que paso a lo cual le pido que me colabore con mi libertad condicional, señor juez yo ya había, escrito un memorial pidiendo el cambio de domicilio para la ciudad de **NEMOCON CUNDINAMARCA** también, quiero que sepa que yo el día **22 de junio 2022** me acerque a los despachos del juzgado ejecución de penas y medidas de seguridad a lo cual me aseguraron para escribirle a su despacho y que le explicara mi situación no siendo mas quedo en una buena y positiva respuesta. Al siguiente correo [ay.dieh@hotmail.com](mailto:ay.dieh@hotmail.com)

Atentamente

  
**LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ**  
 C.C 1.023.919.732

Cel. 3143257403

Imprimir X Cancelar

**Respuesta automática:**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado  
Ejecucion Penas Medidas Seguridad -  
Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 6:43 PM

Para: interjoel.net  
<interjoel.net@hotmail.com>

**Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. \*este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:**

**<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>**

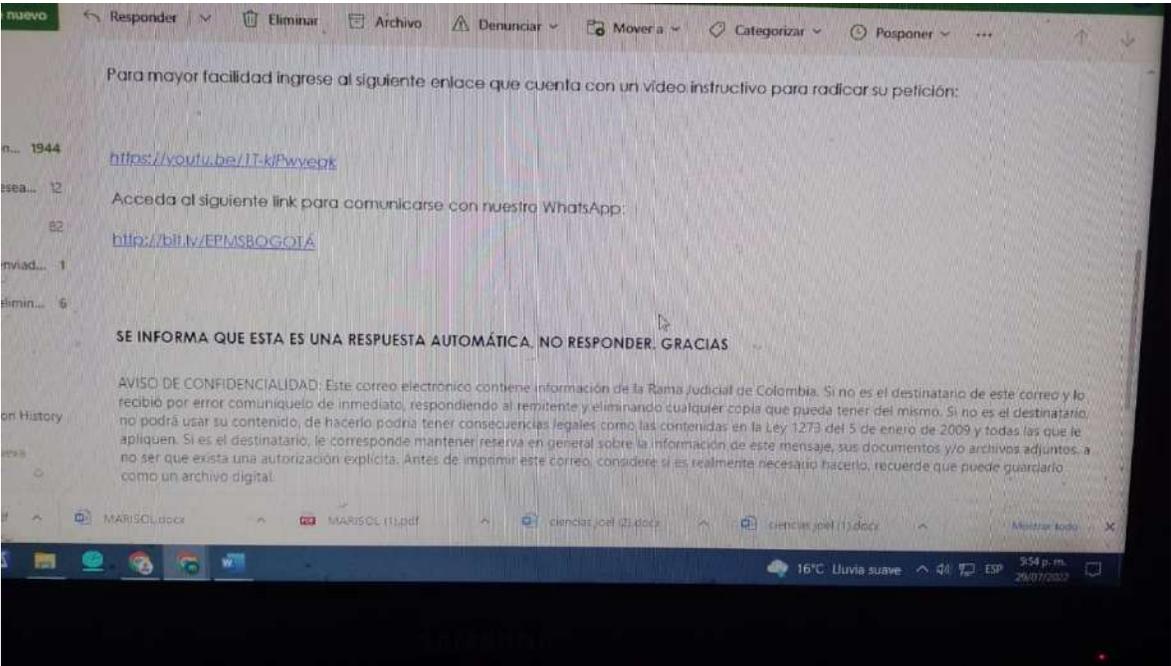
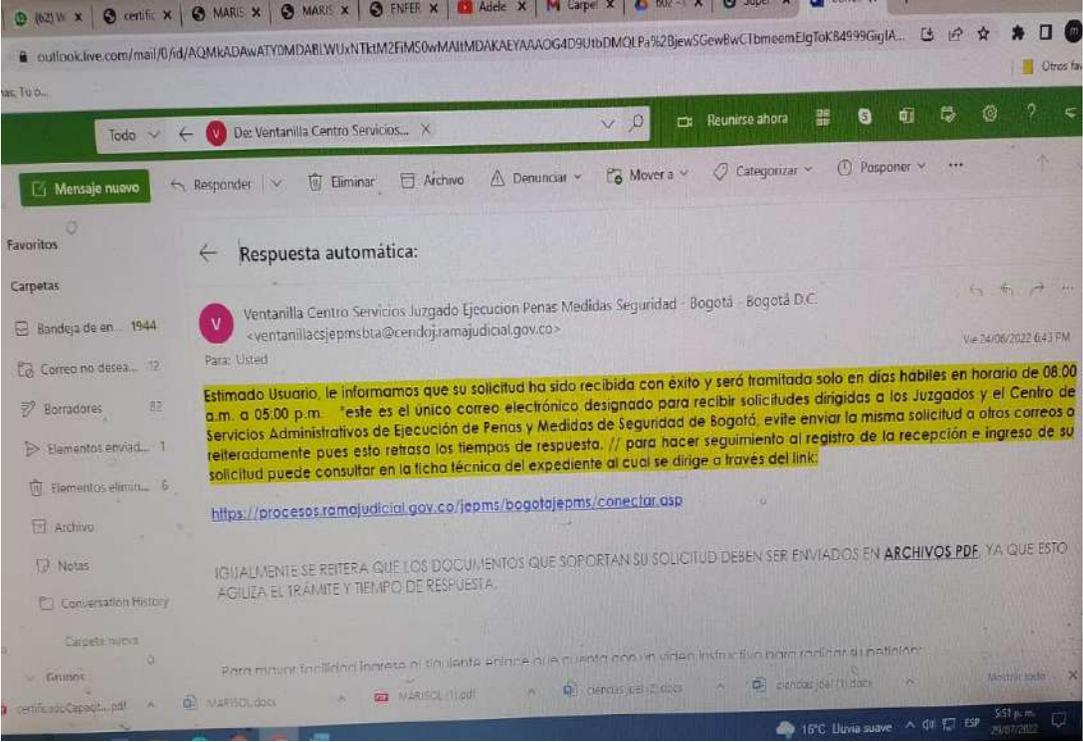
IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/IT-kiPwyeqk>

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>





**CERTIFICA:**

Que el señor(a) **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.023.919.732 expedida en Bogoota (CUND), laboro en esta empresa desempeñando el cargo de **OPERARIO AGRICOLA**, desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 26 de febrero de 2022, con un **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO**, y una asignación salarial mensual de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000)** más horas extras

Se encontraba afiliado a:

- E.P.S.: SURA**
- A.F.P.: PORVENIR**
- A.R.L. BOLIVAR**

**CAJA DE COMPENSACIÓN: CAFAM**

Se expide en constancia, a los 17 días del mes de marzo de 2022.

Cordialmente,

**ANGELICA CRUZ**  
**GESTION HUMANA**  
Cel. 310 579 3256



07 de septiembre de 2021

SEÑORES:

Colegio Moralba Surorieta

Cordial saludo,

Yo, **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1.023.919.732 padre del estudiante **RONAL ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA**, identificado con tarjeta de identidad N° 1.023.944.925 del grado **Sede A jornada tarde**.

Solicito a ustedes el retiro de la institución de mi hijo por cambio de domicilio (Nemocón Cundinamarca), igualmente solicito por favor los certificados de los años cursados anteriormente: grado primero 2020, grado transición 2019.

Agradezco mucho su colaboración y quedo atento a su gestación, a travez de mi correo electrónico

Correo electrónico: [rinconmaryluz917@gmail.com](mailto:rinconmaryluz917@gmail.com)

TELEFONO:312 760 4998

Atentamente

---

**LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ**

**C.C 1.023.919.732 DE BOGOTA**

**TEL. 312 760 4998**

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

**YON FREDY MARTINEZ JIMENEZ**, de nacionalidad Colombiana, con domicilio , de estado civil SOLTERO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1.075.662.988 de ZIPAQUERA, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y el otro señor , **LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ** de nacionalidad colombiano(a), con domicilio en la ciudad de Girardot, con la Cédula de Ciudadanía número **1023919732** de Bogotá D.C., quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

**Primera. – Objeto:** Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento la vivienda rural, ubicada en la vereda **CERRO VERDE subiendo placa huella donde los mecánicos (referencia de llegada)**, al Arrendatario el siguiente bien inmueble: destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia (en adelante, el "Inmueble"). Para (2) Adultos y (2) menores de edad únicamente

**Segunda. – Canon de Arrendamiento:** El canon de arrendamiento mensual es la suma de **\$400. 000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en Efectivo al Arrendador, , dentro de los primeros **(07)** siete días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al incremento del salario mínimo legal vigente, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley.

**Parágrafo 1:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

**Tercera – Vigencia:** El arrendamiento tendrá una duración de (12) meses, conviniendo entre las partes, manteniendo el presente contrato, abierto. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales a la inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

**Cuarta – Entrega:** El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado. Del mismo modo el Arrendatario dará como depósito un valor de \$100. 000.00 **DOCEINTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**. Que serán destinados como parte de pago, para los daños y averías de la vivienda, generados por el arrendatario, y en caso de no existir daños, estos serán devueltos por el Arrendador.

**Quinta - Reparaciones:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

**Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

**Sexta – Servicios Públicos:** El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

**Séptima – Destinación:** El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañosos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios, del mismo modo no está permitido que el arrendatario bajo su responsabilidad, fabrique, venda y consuma, psicotrópicas y otros tipos de tabacos y Cigarrillos al interior de la vivienda arrendada.

**Parágrafo:** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

**Octava - Restitución:** Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a cada mes, facturado y debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles después de la fecha de pago y plazo para el mismo, al Arrendador.

**Parágrafo 1:** No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado la paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

**Novena – Renuncia:** El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a

todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

**Décima – Cesión:** El Arrendatario no faculta al Arrendador a ceder total o parcialmente este Contrato, hasta tanto no exista mutuo acuerdo entre Arrendador y Arrendatario de este tipo de cesión del inmueble.

**Décima Primera – Incumplimiento:** El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

**Parágrafo:** Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

**Décima Segunda – Validez:** El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

**Décima Tercera – Línea Telefónica:** El Inmueble se entrega en arrendamiento sin línea telefónica, así como sin el acceso y uso de otras redes de telecomunicaciones, **Parágrafo:** El Arrendatario no podrá instalar en el Inmueble ninguna línea telefónica o servicios de redes de telecomunicaciones, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

**Décima Cuarta – Merito Ejecutivo:** El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

**Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

**Décima Quinta – Costos:** Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

**Décima Sexta – Preaviso:** El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

**Décima Séptima – Cláusula Penal:** En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a **(1) dos cánones mensuales de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento**, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

**Décima Octava – Autorización:** El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

**Décima Novena – Abandono:** El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos:** El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

**Vigésima Primera** – Dentro del presente contrato se prohíbe, el ingreso de mascotas de toda índole a la vivienda, de pertenecía o cuidado, el cual el arrendador debe responsabilizarse de acatar la presente cláusula, so pena de incumplir con el mismo.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la **VEREDA CERO VERDE NEMOCON – ZIPAQUIRA** el día (26) veintiséis de enero de 2022 en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

Yon Fredy Martinez J.

**YON FREDY MARTINEZ JIMENEZ**  
CC. 1075662988 De Zipaquirá  
Celular 3115334916

El Arrendatario

**LUIS EDUARDO GUTIERREZ HERNANDEZ**  
CC. 1023919732 de Bogotá D.C.  
Celular 3134403995

